

Perspectiva interdisciplinaria del ordenamiento alimentario y derecho del consumidor en Argentina

Interdisciplinary perspective of food legislation and consumer's rights in Argentina

Perspectiva interdisciplinar do ordenamento alimentar e direito do consumidor em Argentina

Juliana Zapata Galvis¹ & Jairo Vladimir Llano Franco²

¹Abogada, Magister en Derecho Ambiental, estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Beca Conicet. ²Antropólogo, Especialista en Antropología Jurídica, Doctor en Derecho.

¹Becaria CONICET. Universidad de Buenos Aires. Argentina. ²Profesor e investigador de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Libre Seccional Cali. Colombia

¹juli8605@hotmail.com, ²jairoderecho1@hotmail.com

Resumen

Este artículo de investigación revisa los debates contemporáneos sobre el sistema alimentario y el derecho del consumidor. Metodológicamente, se aborda esta discusión desde una perspectiva interdisciplinaria, partiendo de conceptos de la sociología y la antropología jurídica como es el análisis del sistema-mundo en la garantía del derecho fundamental a la alimentación, a la vez se contempla el lugar que tienen los países de América Latina en la producción y exportación de alimentos. Se realiza un análisis desde el sistema-mundo, clasificando los Estados que tienen mayor producción agrícola y exportan alimentos determinando así los Estados centrales y semiperiféricos que pretenden cumplir con el derecho fundamental a la alimentación y los periféricos que tienen dificultades para llevar a cabo el derecho a la alimentación. Para profundizar un poco en la deliberación del derecho a la alimentación y su impacto en los ciudadanos se presentan argumentos jurídicos de Argentina y España. Se encontró que en los países del Cono Sur hay un lugar privilegiado de Estados centrales con respecto a los alimentos, situación que en ciertas circunstancias es contradictoria por la dificultad que tienen ciertos ciudadanos para

mantener una dieta equilibrada y sana. Se concluye que el derecho fundamental a la alimentación que se encuentra plasmado en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en algunos Estados se encuentra vulnerado.

Palabras clave: sistema alimentario, derecho a la alimentación, sistema-mundo, América Latina, derecho del consumidor

Abstract

This research article reviews the contemporary debates about the food system and the consumer's rights. Methodologically, this discussion is approached from an interdisciplinary perspective, starting from sociology's and juridical anthropology's concepts like the analysis of the world-system as a guarantee for the fundamental right to food, at the same time the place of Latin American countries in food production and exportation is contemplated. An analysis from world-system is made, classifying the States with higher agricultural production and that export food, determining with this the central and semiperipheral States that expect to fulfill the fundamental right to food and the peripheral

ones that have difficulties to accomplish the right to food. In order to go further about the right to food deliberation and its impact into the citizens, arguments from Argentina and Spain are presented. It was found that inside Southern Cone countries there is a privileged place for central States regarding the food, a situation that in some circumstances is contradictory due to the difficulty that some citizens have in order to keep a balanced and healthy diet. It is concluded that the fundamental right to food that is written in international human rights treaties and agreements, in some States it is violated.

Key-words: food system, right to food, world-system, Latin America, consumer's right

Resumo

Este trabalho de pesquisa analisa os debates contemporâneos sobre o sistema alimentar e direitos dos consumidores. Metodologicamente, esta discussão é abordada a partir de uma perspectiva interdisciplinar, com base em conceitos de sociologia e antropologia jurídica, como a análise do sistema-mundo na garantia do direito fundamental

à alimentação. Ao tempo é contemplado o lugar dos países da América Latina na produção e exportação de alimentos. É feita uma análise a partir do sistema-mundo categorizando os estados que têm a maior produção agrícola e exportam alimentos, determinando assim os estados centrais e semienterrais com a intenção de respeitar o direito fundamental à alimentação e periféricos que têm dificuldade para levar a cabo o direito à alimentação. Para deliberar um pouco do direito à alimentação e o seu impacto sobre os cidadãos, apresenta-se argumentos jurídicos da Argentina e Espanha. Verificou-se que os países do Cone Sul é um lugar privilegiado dos Estados centrais em alimentos, que, em certas circunstâncias, é contraditório pela dificuldade de certos cidadãos para manter uma dieta equilibrada e saudável. Conclui-se que o direito fundamental à alimentação está consagrado em tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos, em alguns estados é violada.

Palavras-chave: sistema alimentar, direito à alimentação, o sistema-mundo, América Latina, os direitos do consumidor

Introducción

Este artículo revisa los debates contemporáneos sobre el sistema alimentario y el derecho del consumidor en un contexto donde la alimentación como derecho fundamental ha adquirido un notable protagonismo por la situación de constante crecimiento de la población a nivel mundial y por la escasez que se presenta en ciertos lugares por circunstancias ambientales; configurando a nivel internacional Estados con garantías para que el derecho fundamental a la alimentación sea cumplido casi a plenitud, otros países se encuentran en proceso de cualificar estrategias para su garantía, mientras que un determinado grupo de Estados no logran cumplir con el derecho a la alimentación, presentándose situaciones de hambruna y desnutrición.

En la primera parte del artículo se realiza un análisis desde el sistema-mundo, clasificando los Estados que tienen mayor producción agrícola y exportan alimentos determinando así los Estados centrales y semiperiféricos que pretenden cumplir con el derecho fundamental de la alimentación y los periféricos que tienen dificultades para llevar a cabo el derecho a la alimentación, también se explica cómo en el contexto de los alimentos, la clasificación sistema-mundo sufre transformaciones debido a que aparecen Estados que no se encontraban como protagonistas en términos económicos globales pero que en la producción de alimentos son importantes, como los Estados latinoamericanos; posteriormente se expone el protagonismo de los países de la región en la

producción de alimentos con calidad de exportación, teniendo como los más reconocidos en su estrategia de expansión a los Estados del Cono Sur, particularmente, Brasil y Argentina. A continuación se realiza un análisis comparado de la alimentación con respecto al derecho del consumidor, para profundizar en los beneficios y dificultades que se tienen por parte del consumidor en un complejo contexto de producción de alimentos orgánicos y de transgénicos, donde estos últimos han impactado la dieta de los ciudadanos en Argentina y otros Estados en el mundo, y que precisamente determina el debate de si este consumo transgénico afecta negativamente la salud de los ciudadanos. Para profundizar un poco en la deliberación del derecho a la alimentación y su impacto en los ciudadanos se presentan argumentos jurídicos de Argentina y España.

La alimentación en un contexto global

Entre los derechos considerados fundamentales en las constituciones de los Estados contemporáneos y en el Derecho Internacional Público se encuentra el derecho a la alimentación, plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 25. : “Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”, postulado que en el siglo XXI se encuentra en amplio debate, debido a la desigualdad con la cual se accede a los alimentos por parte de la población mundial; incluso, al plantearse una alimentación adecuada y nutritiva las consideraciones son todavía más complejas, debido a que en ciertas regiones del mundo la posibilidad de adquirir alimentos básicos para sobrevivir es una dificultad mayor.

Para comprender este escenario de la garantía del derecho a la alimentación en el contexto global, se realiza una clasificación de los Estados centrales, semiperiféricos y periféricos, incorporando variantes como los contextos de mayor producción de alimentos y de recursos naturales que posibilitan la reproducción humana; la clasificación de los

Estados se soporta en el análisis del sistema-mundo y la estructura jerárquica global: “..., el capitalismo se ha estructurado siempre desde una estructura jerárquica, profundamente desigual y asimétrica, estructura tripartita que divide el planeta en un pequeño núcleo de países o zonas muy ricas que conforman el centro del sistema, junto a una también pequeña zona intermedia de países y zonas que detentan una moderada riqueza y que son la semiperiferia, y al lado de una muy vasta periferia pobre y explotada, que constituye la inmensa mayoría de zonas y naciones del mundo, y como ancha base del sistema en su conjunto soporta tanto la semiperiferia como el centro de este mismo sistema capitalista” (Rojas, 2007, p. 19)

Los Estados centrales según la clasificación del sistema-mundo se encuentran en lo que se denomina en tiempos de globalización el Norte global, estos son los Estados pertenecientes a la comunidad europea y los Estados Unidos, otros países que oscilan entre la semiperiferia y la periferia son los Estados de América Latina y de Asia Oriental; los Estados periféricos estarían en algunos países asiáticos y el continente africano, es importante resaltar que esta clasificación no se debe considerar de una forma estricta debido a los acontecimientos económicos de la última década y las complejas dinámicas sociales y políticas que debido a la velocidad con que suceden trastocan las apreciaciones inmóviles de quienes son protagonistas del orden global, es así como países que antes eran considerados semiperiféricos han pasado a convertirse en centrales como es el caso de los llamados BRIC: “En efecto, la fortaleza relativa de algunas de las economías del grupo BRIC (Brasil, Rusia, India y China) ha llevado a ciertos analistas a describir la crisis como un parteaguas [...] ahora concebimos que China desafiará a Estados Unidos para ocupar el sitio número uno hacia el año 2027 [...] que el PIB combinado de los cuatro países BRIC puede ser mayor que el de los G7 dentro de los próximos 20 años. Esto es en unos 10 años antes de lo pronosticado, cuando consideramos el asunto por primera vez” (Keeley & Love, 2011, pp. 44-45).

Otros Estados que eran determinados como centrales paulatinamente se han convertido en semi-periféricos, un ejemplo son los Estados de Europa como Grecia, España y Portugal, que debido a la crisis financiera de 2008 no han logrado recuperarse y su situación socioeconómica ha llevado a estos países a situaciones de precarización de sus ciudadanos en lo relacionado con la garantía de sus derechos: “España, igual que la mayoría de los países desindustrializados, atraviesa una profunda crisis institucional, debido a fenómenos, a veces coyunturales, otras estructurales, de corrupción política en connivencia con el poder económico, al desgaste de algunas instituciones, la desafección política y el derrumbe la moral cívica vinculada a lo público [...] pero también se debe a las consecuencias sobrevenidas de la puesta en marcha de políticas neoliberales introducidas por la globalización, que, como ya he dicho, restringen derechos económicos, sociales y culturales, limitan libertades y dejan a la ciudadanía carente de vínculos de integración y cohesión social, a la vez que desprotegida ante sus necesidades básicas” (Fariñas, 2014, pp. 109-110).

Estas transformaciones afectan el derecho a la alimentación de cada uno de los Estados del sistema-mundo, mientras en el Norte global en ciertos Estados que han sido considerados centrales y que se consolidan en esta posición, el acceso de sus ciudadanos a los alimentos está garantizado, incluso, la calidad y los procesos nutricionales son llevados a cabo en forma plena, es el caso de los Estados europeos como Alemania, Francia e Inglaterra, para lo cual destinan importantes recursos: “... el proceso en que la Unión Europea se fortaleció como bloque económico-político y colocó al mundo en una doble hegemonía. La política Agrícola Común fue el instrumento, basado en la unión aduanera y el impulso a la producción y financiamiento que permitió la autosuficiencia alimentaria y a partir de 1972 fue reconocida como potencia frente a Estados Unidos y al mundo, y poco a poco la sobreproducción los llevo a definir una política de exportación y a la disputa de los mercados del planeta. Esto resalta que el lugar

que cada país le destine a la alimentación marca la estrategia frente a las disputas y hegemonías mundiales” (Guzmán, 2014, p. 220)

Es importante aclarar, que varios de los alimentos que consume la población de estos países, son importados de Estados del Sur global, debido a que los recursos de producción alimentaria en estos países tienen ciertas limitaciones, mientras que en el Sur sucede todo lo contrario, ya que se encuentra la mayor biodiversidad planetaria; para suplir sus deficiencias las inversiones económicas de estos Estados centrales y sus aliados, en las empresas transnacionales en las regiones biodiversas son multimillonarias:

“Se calcula que más del 90% de la diversidad biológica que subsiste en el planeta se encuentra en las regiones tropicales y subtropicales de África, Asia y América del Sur. El papel singular que los pueblos indígenas desempeñan en este campo no se limita a la diversidad biológica de la tierra, lo cual sería ya bastante. Además de ello, sus conocimientos son la base de muchos de nuestros alimentos y medicinas. Se calcula que el 80% de la población mundial continúa dependiendo del conocimiento indígena para satisfacer sus necesidades médicas. De las especies vegetales del mundo -35.000 de las cuales, por lo menos tienen valor medicinal-, más de dos tercios son originales de los países periféricos y semiperiféricos. Más de 7.000 compuestos medicinales utilizados por la medicina occidental son derivados del conocimiento de las plantas. Es fácil, pues, concluir que a lo largo del último siglo las comunidades indígenas han contribuido significativamente a la agricultura industrial, la industria farmacéutica y por último a la industria biotecnológica [...] las grandes empresas multinacionales farmacéuticas, alimenticias y biotecnológicas han venido, particularmente en la última década, apropiándose de las plantas y los conocimientos indígenas con una inexistente o mínima contrapartida para los pueblos autóctonos, procesando luego estas sustancias y patentando los procesos y al mismo tiempo los

productos que a partir de ellas lanzan al mercado” (Santos, 2003, p. 146)

Para el contexto de Estados Unidos que se encuentra en el norte global, las relaciones con sus vecinos del sur global se configuran un poco diferentes a las de Europa, debido a su cercanía con América Latina, la intromisión de las empresas transnacionales estadounidenses han sido más directas en sus intereses por apropiarse de la diversidad de la región:

“..., la Merck Pharmaceutical firmó un acuerdo por un millón de dólares con el Instituto Nacional de Biodiversidad de Costa Rica (Inbio), por el derecho de conservar y analizar las muestras de plantas recogidas en los parques de bosque tropical húmedo de Costa Rica. En 1992, la empresa Eli Lilly pagó cuatro millones de dólares a la Shaman Pharmaceuticals, una importante compañía de bioprospección, por los derechos exclusivos de comercialización de drogas antifúngicas, derivadas de conocimiento de curanderos nativos. Recientemente, la empresa norteamericana International Plant Medicine Corporation patentó la ayahuasca, planta sagrada que los indígenas amazónicos usan tradicionalmente en sus rituales religiosos. Se trata de una planta que equivalía a la hostia de los cristianos y que desde entonces se convirtió en propiedad privada. Estas narraciones también se han vuelto cada vez más frecuentes y revelan la nueva fase de un colonialismo que se dirige a la naturaleza y al conocimiento para transformarlos en mercancía” (Caldas, 2004, p. 23).

Pero las empresas transnacionales estadounidenses y su misma organización estatal, no se limitan solamente a la apropiación de la biodiversidad, también promueven la comercialización de los productos agrícolas a escala internacional en un contexto competitivo donde los beneficios son para los Estados que tienen una amplia política de subsidios que abaratan los costos de los productos agrícolas, precisamente, la competitividad comercial de los productos agrícolas

impulsada por los Estados Unidos benefician sus intereses debido a sus estrategias de subsidios, mientras que la mayoría de los Estados a nivel global no logran impulsar lo agrícola con este tipo de acciones proteccionistas, agudizando la desigualdad en el mercado de los productos agrícolas, situación que determina que ciertos productos que eran propios por ejemplo de la región latinoamericana sean de dominio por parte de los estadounidenses:

“..., la sobreproducción agrícola de la Unión Europea y de Estados Unidos está ampliamente subvencionada, en especial los cereales, el azúcar, los productos lecheros, el algodón, etc., que compiten en el mercado internacional con los mismos productos del tercer mundo. Se estima que en 2003 el monto total de las subvenciones ascendió a más de 300.000 millones de dólares anuales, es decir, unas seis veces la ayuda al desarrollo [...] Por ejemplo en el caso del algodón, unos 12.000 productores estadounidenses recibieron en 2002 más de 3.000 millones de dólares de subvenciones lo que les permite vender por debajo del costo de producción. Por otro lado, el beneficio de los cultivadores de algodón de África, que tendría que dar para vivir a unas 10 millones de personas, se redujo prácticamente a cero. Los principales países de África exportadores de algodón perdieron 250 millones de dólares. Además, sobre todo las transnacionales agroalimentarias estadounidenses están cambiando desde hace años los hábitos alimentarios en distintas regiones del mundo. Por ejemplo, han logrado suplantar en algunos países africanos la mandioca, producida localmente, por el trigo que dicho países debe importar; en Japón el arroz y el pescado han sido en buena parte suplantados por el trigo y la carne, también importados. O han logrado introducir su propia producción compitiendo con el mismo producto local, como ocurre con el maíz en México, que se autoabastecía desde hace miles de años y ahora importa de Estados Unidos el 30% del maíz que se consume en el país” (Teitelbaum, 2007, pp. 135-136)

Incluso, ante cierta escasez de alimentos a nivel global, los estadounidenses han propuesto la posibilidad de los cultivos transgénicos que, permitirían una mayor cobertura de la población mundial, debido a que estas plantas serían construidas en laboratorio con la manipulación genética que caracteriza este tipo de propuestas científico-productivas: "..., las empresas transnacionales que, junto con el gobierno norteamericano y los medios de comunicación, han hecho creer, por ejemplo, que la cura definitiva para el hambre será el consumo indiscriminado de los alimentos transgénicos y la adopción irrestricta, por parte de nuestros pueblos, de los sin iguales frutos de la revolución tecno-científica. En los últimos años, y gracias a la utilización de los Organismos Genéticamente Modificados, la globalización neoliberal ha visto acrecentar sus ganancias, ampliar sus perspectivas comerciales y someter a las culturas agrícolas tradicionales" (Morales, 2006, p. 108).

A esta dinámica global de producción de alimentos por parte de los Estados del Norte que son protagonistas en la economía contemporánea, se le debe sumar los países asiáticos como China y Vietnam que están incorporándose de forma adecuada a la competencia global de la producción de alimentos, por supuesto con la característica que el Estado tiene una amplia estrategia de subsidios a la agricultura posibilitando la competencia internacional:

"La reforma agraria de estos dos países, con la constitución de comunas, ha permitido un aumento importante de la productividad en el campo. La colectivización de la producción de base, especialmente el arroz, fue acompañada en Vietnam por una pequeña propiedad individual alrededor de la casa para ganado pequeño, legumbres, peces. Después de las reformas económicas los contratos con el Estado han promovido una agricultura familiar, pero no necesariamente orgánica. Hubo la introducción de una lógica productivista, vía al mercado, y una utilización masiva de productos químicos, que es un mercado dominado por las grandes empresas

multinacionales del sector. Sin embargo, nuevas experiencias de agricultura orgánica tienen lugar en China [...] No se trataba de proletarizar los campesinos, permitiendo, al mismo tiempo, a los terratenientes reciclarse a la industria, sino de reorganizar completamente el sector agrario en todas sus dimensiones, haciendo crecer la productividad y el bienestar de la población campesina" (Houtart, 2014, pp. 13-14)

En el contexto latinoamericano, su amplia biodiversidad ha llevado a que la producción de alimentos sea referenciada por parte de los Estados en el espacio internacional y los intereses de los agentes particulares como las empresas transnacionales no se han hecho esperar, esta situación que coloca la región "como una zona geoestratégica para la producción mundial en el ahora y el futuro lleva a que sus estrategias de producción agrícola sean pensadas en un contexto de resolver las necesidades locales y las demandas internacionales, esta riqueza de la región es innegable cuando por ejemplo se señala la producción de agua, convirtiéndose en la más importante del planeta: "..., si tenemos en cuenta la disponibilidad hoy en día de los recursos hídricos respecto de la población mundial, podremos ver situaciones como las siguientes: Asia tiene el 60% de la población mundial y sólo el 36% de recurso hídrico; Europa posee el 13% de la población y el 8% del recurso hídrico; en África vive el 13% de la humanidad y tan sólo dispone del 11% del agua; en cambio en América del Norte y Central reside el 8% de la población y ésta disfruta del 15% del recurso hídrico; y finalmente, América del Sur tiene únicamente el 6% de la población del mundo, pero disfruta el 26% de los recursos hídricos" (Ramos, 2014, p. 24)

Como se puede observar el derecho a la alimentación en el contexto contemporáneo se garantiza de acuerdo a la posición del Estado en el sistema-mundo específicamente en lo que corresponde a la producción y compra de alimentos; los Estados centrales como Estados Unidos tienen una alta producción de alimentos que consumen sus

ciudadanos a bajo costo debido a los subsidios y apoyos económicos a los agricultores por parte de las instituciones estatales, esta medida también lleva a que sus exportaciones sean competitivas y se coloquen en los primeros lugares por que sus costos son accesibles para amplios sectores de la población mundial, a esto se suma que los productos que no poseen y que se encuentran en zonas de reconocida biodiversidad sean comercializados por sus empresas transnacionales, garantizando variedad alimentaria en los consumos de sus ciudadanos, determinando una desigualdad en la alimentación con ciudadanos de otros Estados: "... mientras en Haití se consumen 30 kg de carbón per cápita al año, en los Estados Unidos se gastan 10.500 kg per cápita en el mismo lapso de tiempo; en Mozambique un individuo consume 1.800 calorías por día y un belga 3.900; un habitante del Congo consume 34 g de proteínas durante una jornada y un ciudadano de los Estados Unidos 109 g; una persona nacida en Burundi consume 3.1 g de proteínas animal diarias y un francés 72 g" (Vega, 2010, p. 268)

Otros Estados que son considerados centrales por su producción de alimentos y por la satisfacción que realizan a sus ciudadanos son los países de Europa como Alemania, Francia e Inglaterra, a lo que se suman naciones de Asia Oriental como China, India y Japón, a esta lista de Estados centrales en producción y consumo de alimentos se agregan, sorprendentemente, los Estados latinoamericanos, los cuales se han convertido en protagonistas globales por su biodiversidad y amplia producción de alimentos y en los cuales los productos orgánicos se destacan, convirtiéndose en los más apetecidos en el mercado mundial, particularmente por los ciudadanos de los Estados centrales, en este escalón de Estado central se encuentran Brasil y Argentina. Lo paradójico para América Latina es que al referenciarse como una despensa de alimentos a nivel global, se sigan presentando inconvenientes de subsistencia precisamente, en la población campesina la cual es responsable de un porcentaje significativo de producción de alimentos para el consumo local,

nacional e internacional, esta circunstancia lleva a que ciertos países de la región sean considerados como semiperiféricos, por ejemplo, la pobreza de los campesinos en México: "... en México el 98% de los habitantes rurales viven en pobreza con un ingreso diario menor a dos dólares, o en extrema pobreza con un ingreso menor a un dólar diario. En el grupo de pobreza extrema se ubican el 81.7% de los habitantes. En el grupo de pobreza extrema se ubican el 81.7% de los habitantes y en el de pobreza el 16.3% de la población rural de México" (Figueroa, Villalvazo & Gerritsen, 2011, p. 273).

Dentro de los Estados periféricos por la limitada producción de alimentos y por el consumo restringido de los mismos se encuentran varios Estados africanos, asiáticos y caribeños. Por lo anterior, se puede concluir que el derecho fundamental a la alimentación se garantiza y protege en los Estados centrales, se garantiza parcialmente en los Estados semiperiféricos y se vulnera en los Estados considerados periféricos: "... la crisis está restringiendo las posibilidades de acumular por la creciente escasez de varios recursos naturales (agua, minerales, bosques, etc.) [...] es importante la crisis alimentaria, en su expresión de escasez y carestía de granos básicos, lo que a su vez esta provocando problemas de inflación, desabasto y de hambre. Lo que esta detrás del problema alimentario es el cambio de la producción agropecuaria destinada a la comida, para mudar los granos y productos agrícolas ahora para agrocombustibles. Asimismo esta escasez expresa una disputa por la carencia relativa de tierras y aguas entre industria y agricultura, entre la ciudad y el campo" (Rodríguez, 2011, p. 205)

El Cono Sur como despensa alimentaria global

El cumplimiento del derecho a la alimentación se ha configurado como esencial para la existencia de la humanidad, convirtiéndolo en el derecho contemporáneo de mayor debate en lo relacionado con el acceso a los alimentos y la calidad de la alimentación, situación que se agudiza por el crecimiento constante de la población mundial y a

la cual se le debe garantizar este derecho fundamental. En este contexto América Latina se haya en el centro de las deliberaciones debido a que su producción de alimentos y particularmente la diversidad que la caracteriza lleva a que sea referenciada como la despensa de alimentos para la sociedad mundial actual y más aún para la futura, situación que se muestra con el crecimiento de las últimas décadas del PIB en el sector agrícola: “En diversas publicaciones y en el debate público se ha hecho referencia al boom productivo que experimentó el sector agrícola en América Latina. A pesar de las fluctuaciones normales, muchos países lograron aumentos bastante altos en producción por más de una década. Por ejemplo entre 1985 y 2004 once países lograron tasas superiores al 3% anual. De acuerdo con estadísticas más recientes, para el periodo 2000 a 2008, varios países en América del Sur, lograron tasas de aumento del PIB agrícola por sobre el 5% anual. La situación es diferente en el Caribe, que en general ha tenido un pobre desempeño productivo” (Valdés, 2011, p. 69).

Entre los países más destacados en la producción agropecuaria se encuentra Brasil, que se caracteriza por los amplios recursos naturales y su biodiversidad en las distintas regiones que lo conforman, situación que posiciona al país como uno de los mayores productores y exportadores de la región en diversidad de alimentos: “..., la agricultura es responsable por 40% de las exportaciones totales del país y 37% de los empleos brasileños. De cada tres (3) reales generados en el Brasil, un (1) real corresponde a la actividad agropecuaria. La carne bovina brasileña aumentó 85.2% y la productividad 85.5%. Brasil es el primer productor y exportador de café, azúcar, alcohol y jugos de fruta. Lidera el ranking de ventas externas de soja, carne bovina, carne de pollo, tabaco, cuero y calzados de cuero. Las proyecciones indican que también será el principal polo mundial de algodón, biocombustibles hecho de caña de azúcar y aceites vegetales, y, además, batirá records en la producción de mijo, arroz, frutas frescas, cacao” (Maniglia, 2009, p. 186)

La expansión de Brasil como uno de los protagonistas de la región y del mundo en la producción de alimentos es debido al apoyo económico estatal, que ha observado como lo agropecuario debe fortalecerse por la importancia que adquieren los alimentos en un contexto de sobrepoblación y de pretensión de calidad de vida global, este apoyo ha configurado liderazgos globales:

“Una de las principales características del capitalismo brasileño en los últimos años consiste en la elección por parte del Estado de campeones nacionales, es decir, grandes grupos privados, para hacerlos competitivos en el mundo. No se trata del apoyo a la gestión empresarial sino de un Estado convertido en actor de fusiones y megaoperaciones y, por lo tanto, en socio activo de las mayores empresas [...] la fusión de Sadia y Perdigao en mayo de 2009, permitió la creación de Brasil Foods, la mayor exportadora de carnes del mundo [...] la fusión de los frigoríficos JBS Friboi y Bertin en septiembre de 2009 [...] Hoy el grupo JBS está presente en 110 países, tiene 125.000 empleados y 21 filiales y capacidad de faenar 51.000 bovinos diarios” (Zibechi, 2012, pp. 141-142)

Pero no solamente Brasil es protagonista en la producción y exportación de alimentos, Argentina también ha configurado un papel central en esta pretensión, lo que coloca a la región dentro de los Estados protagonistas en lo concerniente al acceso y calidad en los productos agropecuarios en el espacio internacional: “..., Argentina se convirtió en el primer exportador mundial de aceite y harina de soja. Más de la mitad de la superficie cultivable del país, esta destinada a la producción de soja para uso forrajero. Como se ha señalado el 5% de esta producción se destina al mercado interno. Ubicación del ranking mundial de exportación campaña 2006/7. Soja tercer lugar, Harina de Soja primer lugar, Aceite de Soja primer lugar, Harina de Girasol primer lugar, Aceite de Girasol, Maíz segundo lugar y Carne Bovina tercer lugar” (Hocsman, 2014, pp. 40-41)

Esto muestra que la participación de los Estados de América Latina en general, y del Cono Sur, en particular, ha aumentado en la producción de alimentos a nivel mundial, situación que según las proyecciones puede ampliarse de acuerdo a las situaciones ambientales y reproductivas, y por supuesto los Estados de mayor protagonismo seguirán siendo Brasil y Argentina: “...., América Latina tiene una fuerte ventaja comparativa en la producción agropecuaria [...] En los casos de Argentina, Brasil y Chile el indicador ha venido subiendo [...] La participación de América Latina se ha incrementado desde mediados de los años noventa, principalmente por el desempeño de Brasil y el Cono Sur, mientras la participación de los países Andinos ha sido más o menos estable” (Nash, 2011, pp. 39-40)

Ordenamiento alimentario

Ya que el derecho a la alimentación está comprometido por todos los riesgos implícitos en la cadena de procesamiento de los alimentos desde la producción de materias primas, transporte, elaboración del producto final y comercialización, es necesario, por parte del Estado, la reglamentación jurídica en materia bromatológica armonizándola con los intereses de la industria alimentaria y con el control básico de higiene de la alimentación que orienta la medicina social argentina. Con este propósito desde 1953 con el Decreto 141 complementado en 1969 por la ley 18284, se inició el control por parte de las autoridades sanitarias de la inocuidad de los alimentos, evaluando los aspectos sanitarios, económicos y técnicos.

Progresivamente el mercado alimentario ha superado las fronteras locales y nacionales, hasta llegar a convertirse en un gran mercado global, hecho que ha obligado a los Estados a definir unos lineamientos comunes en materia de producción de alimentos para conseguir la inocuidad de éstos, generando así confianza en los consumidores y previendo la protección del derecho a la salud, a un medio ambiente sano y la garantía de la seguridad alimentaria. Actualmente el

derecho nacional argentino debe articularse con los reglamentos técnicos del Mercado Común del Sur – MERCOSUR, con las normas, directrices y recomendaciones del *Codex Alimentarius*, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC):

“El *Codex Alimentarius Mundi*, nombre latino del Código Alimentario Mundial, es (a través de la Comisión del mismo) el Foro Mundial de la Normalización Alimentaria, en el que casi todos los gobiernos del Mundo se reúnen para tratar de armonizar sus diferentes visiones sobre el aporético mundo de la Alimentación. El origen del *Codex Alimentarius Mundi*, residió en la voluntad que emanó del Consejo del Código Regional Alimentario Europeo el que encarga a dos Organismos de Cooperación de las Naciones Unidas, FAO y OMS (por una Resolución que aprueba en 1961) la labor de establecer un amplio foro donde todos los Estados del mundo pudieran armonizar sus visiones sobre la complejidad alimentaria. Es así que los Órganos Rectores de la FAO y de la OMS, aprueban la creación de un “Programa Conjunto sobre Normas Alimentarias”, y crean, para ponerlo en práctica un Órgano que llaman: Comisión del *Codex Alimentarius Mundi*. Celebró su Conferencia Inaugural en Ginebra con 40 Estados participantes en 1962, aunque sus primeras directrices datan del año siguiente.” (Núñez, 2001, p. 7)

La política alimentaria se mueve entre dos tensiones, por un lado la protección del derecho fundamental a la salud y por el otro, la efectiva libertad de mercado. Es así como se erige el principio de precaución para la orientación de ésta política y para la gestión del riesgo. Por ejemplo, en el caso concreto de la producción agroalimentaria: “La necesidad de evaluación de impacto ambiental, se deriva del reconocimiento de la agricultura como una actividad contaminante, hoy en día es aceptado por la comunidad científica, que la explotación del suelo destinada a la producción agraria afecta el ambiente y con ello la conservación de los eco-

sistemas. Ahora bien, siendo la biotecnología una nueva tecnología aplicada a la agricultura, se infiere que ésta, es también una actividad productiva generadora de residuos y potencialmente contaminante (Fernández et al, 2008, pp. 46-47), por tanto es responsabilidad de la administración del Estado, prevenir y controlar los riesgos descritos, a los cuales se suma la incertidumbre científica presente en esta nueva forma de concebir la agricultura.” (Zapata, 2014, p. 2) La literatura especializada lo define como una transición de la policía administrativa a la gestión compartida. (Mora, 2007; Rodríguez, 2007; Esteve, 2008; Schmidt-Assmann, 2006) “[se] distingue entre tres niveles de intervención de acuerdo a la intensidad y a la naturaleza de la actuación administrativa: la normación y control o de policía ambiental, que son los dos ámbitos en los que la administración impone y limita la esfera de actuación de los particulares; la actividad programadora o planificadora; y por último, la actividad de gestión que implica tareas de coordinación y de fomento o encauzamiento de la iniciativa privada por parte de la administración.” (Zapata, 2012a, p. 202)

La libre circulación de mercancías, como se mencionaba antes, sumada a los avances científicos que presentan las innovaciones cuyos efectos adversos en la salud humana no logran estimarse con certeza, han llevado a la configuración del principio de precaución, este principio pretende lograr un balance entre las dos fuerzas en tensión, aumentando el nivel de protección en las medidas regulativas cuando se estima que el riesgo es elevado de acuerdo a un significativo nivel de incertidumbre científica, esto para prevenir daños irreversibles. Sin embargo, debe anotarse que la presión por parte de los organismos económicos internacionales¹ es muy fuerte, ellos piden lo contrario, que las medidas sanitarias restrinjan en la menor medida posible el libre curso del mercado (Núñez, 2001) y es así como terminan permitiéndose actividades probadamente riesgosas.

El *Codex Alimentarius* reconoce como actividades controvertidas y de principal interés, a la biotecnología, el uso de plaguicidas, aditivos alimentarios y contaminantes, en este foro mundial se debaten los resultados científicos al respecto, que finalmente son el fundamento de las normas aprobadas. Una vez más, con el *Codex* se pretende llegar a consensos internacionales sobre la inocuidad de los alimentos a partir de las normas técnica menos restrictivas para el comercio. Aunque no tiene fuerza vinculante se convierte en un estándar de orden mundial que obliga a los Estados que quieran imponer normas más restrictivas, a justificarlas.

Derechos del consumidor alimentario

La protección de los derechos del consumidor encuentra su fundamento constitucional en el preámbulo: “... promover el bienestar general...” y en el artículo 42 del Capítulo segundo “Nuevos derechos y garantías” de la carta política de 1994: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos...”. En el plano legal, se encuentra regulado por la ley 24240 de 1993 “Defensa del consumidor”, que a su vez complementó la ley 22802 de 1983 “Lealtad comercial”, desde entonces se ha venido edificando todo un subsistema normativo integrado por más de ochenta normas entre leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, donde se incorporan también normas y reglamentos técnicos del Mercosur.

La justificación de todo este entramado jurídico responde a una demanda tanto del sistema de derechos y garantías fundamentales, como del modelo económico imperante, los profesores Miguel Ángel Martín Rodríguez y Fernando Vidal Giménez, lo explican con bastante claridad:

1 Una norma vinculante en esta material es el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio -OMC.

La importancia del consumidor en el sistema o complejo agroalimentario, del cual es el último eslabón o estadio, no requiere mayor justificación. Esta importancia se bifurca en una doble vertiente, económica y jurídica, que hacen que el estudio de su protección sea altamente interesante. Lo anterior se comprende si se piensa, entre otras cosas, que en esta materia entran en juego no sólo aspectos de tutela de los diferentes protagonistas del sector agroalimentario (productores, transformadores, distribuidores, consumidores), sino, más específicamente, aspectos que tienen mucho que ver con derechos fundamentales estampados en la Constitución argentina como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física, etc. (Martín & Vidal, 2000, p. 249).

Específicamente en materia de protección al consumidor alimentario el Capítulo II “Información al consumidor y protección de su salud” del Título I “Normas de protección y defensa de los consumidores” de la ley 24240, establece al proveedor la obligación de informar al consumidor de forma cierta, clara y detallada todas las características esenciales de los bienes y servicios que provee (Art. 4); la obligación de suministrar las cosas y servicios de tal forma que no presenten peligro para la salud o integridad física de los consumidores y usuarios (Art. 5); y por último, establece una especie de obligación recargada para quienes suministren cosas y servicios riesgosos, estos proveedores tendrán por obligación, además de las anteriores, la de observar los mecanismos, instrucciones y normas que se fijen para garantizar la seguridad de la cosa o servicios suministrados (Art. 6).

Por su parte el Decreto 815 de 1999 “Sistema nacional de control de los alimentos”, crea este sistema para la protección del consumidor, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino. Le otorga competencia nacional con participación de las autoridades sanitarias provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad Buenos Aires, y lo integra con: la Comisión

Nacional de Alimentos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) (Art. 4).

Responsabilidad por daño alimentario y derecho a la reparación

La ley 24240 define como daño directo al consumidor: “... todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.” (Art. 40 bis) Y fija como autoridades competentes para surtir el procedimiento y aplicar las sanciones, a la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción a nivel nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a nivel local. Atribuyendo a la autoridad nacional facultades concurrentes (Arts. 41 y 42). Esta norma establece, además, el procedimiento administrativo sancionatorio, que de cumplirse a cabalidad con los términos allí contemplados (un poco más de dos meses), se podría calificar como un procedimiento expedito que garantiza el principio de celeridad procesal. Sin embargo, se identifican ausencias en este marco normativo. Como ya se ha mencionado, la dinámica alimentaria plantea nuevos retos al derecho y a las ciencias en general por su permanente innovación y por las exigencias adicionales que presenta un mercado globalizado. Hoy en día se reconoce que la industria alimentaria supera la capacidad de reacción y control de la administración pública, de allí que la segunda queda en manos de la primera al momento de definir las normas técnicas que delimitan lo permitido y lo no permitido, y esto sumado a las presiones de liberación del mercado, terminan dejando un gran margen de riesgo que abre la puerta a la generación de daños por actuaciones lícitas.

Este último punto abre el debate sobre los criterios de atribución de la responsabilidad, al revisar los

elementos clásicos de la responsabilidad civil: la existencia de un daño, la ocurrencia de un hecho ilícito o antijurídico y la relación de causalidad entre estos dos, se evidencia que las particularidades del daño alimentario hoy ponen en jaque la condición de ilicitud del hecho y el sistema probatorio para determinar el nexo causal:

“Al respecto, hubo un caso -aceite de colza- en Superior Tribunal de Justicia de España, en 1992; una empresa introdujo 2% de anilina en aceite de colza y produjo una intoxicación masiva que llevó a 330 muertos y 15000 personas enfermas, afectadas por la presencia de un tóxico en menor escala, la anilina. La mezcla de estos productos sólo genera un caso que finaliza con una condena penal basada en estadísticas, porque la relación de causalidad es un juicio de probabilidad que, en muchas ocasiones, se traduce en un coeficiente universal de experiencia.” (Cafferatta, 2010, p. 91) “En la sentencia del recurso de casación del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, la Sala Segunda del TS reiteró lo dicho en su momento por la Audiencia Nacional en sentencia de 20 de mayo de 1989: "quedaba probada la relación de causalidad natural entre la distribución del aceite de colza inicialmente señalado con anilina natural al 2% y el síndrome tóxico". Se consideró que el nexo causal entre la composición del producto y el daño a la salud de sus consumidores se debía considerar comprobado de manera jurídicamente inobjetable, aunque permaneciera abierta la cuestión de cuál fue la sustancia concreta, el agente tóxico que causó la enfermedad y que desencadenó los daños. [...] Es decir, se sostuvo la tesis de lo innecesario de determinar el elemento causal preciso... Se argumentó también que la demostración propia del Derecho era distinta a la científico-natural, "en tanto no supone una certeza matemática y una verificabilidad excluyente de la posibilidad de lo contrario, sino simplemente la obtención de una certidumbre subjetiva". (Rodríguez, 2007, p. 96)

Concretamente en el sistema alimentario de la Unión Europea el consumidor perjudicado debe probar el defecto del producto, el daño y la relación de causalidad, pero hay avances para aliviar dicha carga probatoria: “El Libro Verde de la Comisión, de 28 de julio de 1999, sobre responsabilidad civil por productos defectuosos [COM (1999) 396 final] ofrece varias formas de aliviar la carga de la prueba que recae sobre los perjudicados, como puede ser la de prever una presunción del nexo causal cuando la víctima demuestre el daño y el defecto; establecer un nivel de prueba suficiente (por ejemplo, una probabilidad superior al 60%); imponer al productor el suministro de documentos útiles a la víctima y la carga de los gastos periciales, que se devolverían si la víctima fracasa; y, cuando un producto haya sido fabricado por varios productores y no sea posible determinar cuál es responsable del defecto del producto, aplicar la teoría del derecho americano "*Market share liability*", según la cual "basta que la víctima aporte la prueba de la relación entre el daño causado y el producto sin facilitar el nombre del fabricante.” (Rodríguez, 2007, p. 285)

La pregunta que surge entonces es ¿qué tipo de responsabilidad se configura en estos casos que podrían denominarse como "casos difíciles"? En los ordenamientos jurídicos de algunos Estados se ha contemplado la responsabilidad extracontractual de la administración de carácter objetivo, como es el caso de España: “La responsabilidad administrativa se genera con independencia de que la actividad dañosa se hubiera realizado mediando dolo o culpa (en contra de la regla general establecida en el Código Civil) o de que dicha actividad sea legal o ilegal. Como dice el art. 139.1 LRJAP, "*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*" (Mellado, 2004, p. 244).

El mejor ejemplo de responsabilidad objetiva es la que se deriva por daño ambiental: “En el derecho ambiental la responsabilidad se tipifica a través del condicionamiento de ciertas actividades potencialmente perjudiciales imponiendo obligaciones de prevención y de reparación, es decir, que la protección es indirecta, se objetiviza su protección, para responder por daños al medio ambiente, es irrelevante la configuración del dolo o la culpa desde la perspectiva del régimen general. El hecho de realizar una actividad riesgosa implica asumir el riesgo de tener que responder en caso de daño, la imputación será objetiva en cuanto invierte la carga de la prueba, por esta razón quien ha causado el daño será quien tenga que demostrar que su actuación fue diligente.” (Zapata, 2012b, p. 19) En caso de daño alimentario la responsabilidad de la administración se deriva del incumplimiento de ésta de su deber de control.

Pero en el orden jurídico argentino tanto el código civil (Art. 1066) como la Constitución Nacional (Art. 19) prevén el requisito de la antijuridicidad de la conducta y no existe ninguna otra norma que consagre la responsabilidad del Estado por actos lícitos, fue la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial la que se encargó de construir esta doctrina: ... en “Columbia S.A. c/B.C.R.A.”, fallado en 1992, ... sistematizó los requisitos para que hubiera responsabilidad del Estado en casos de actividad lícita: a) la existencia de un daño cierto; b) relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio; c) la posibilidad de imputarle esos daños jurídicamente al Estado; d) la verificación de un sacrificio especial en el afectado, y e) la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño. (Ibarlucía, 2013, p. 60)

Sin embargo, los problemas no terminan aquí porque, ante los llamados “riesgos del desarrollo”² el Estado no podría soportar ilimitadamente y de manera objetiva las reparaciones por los daños que

se puedan generar, de aquí que España desde 1999 (ley 4) introdujera una exoneración a favor de las administraciones públicas liberándolas del deber de indemnizar cuando el daño se origine en un hecho o circunstancia imprevisible de acuerdo a los conocimientos científicos que se tenían al momento de la ocurrencia de éste. Tal parece que la manipulación deliberada de los productos destinados a la alimentación, termina por convertirse en una carga demasiado pesada para la administración por cuenta del riesgo que generan, cuando el principio de precaución se aplica a favor de la medida menos restrictiva de la actividad económica.

El Derecho de la Unión Europea establece un régimen de responsabilidad civil objetiva por productos defectuosos, el cual obliga al fabricante,³ para exonerarse de la responsabilidad, a probar que cumplió a cabalidad con las normas vigentes y que además, las deficiencias del producto se deben al cumplimiento de dichas normas. Desde esta perspectiva se lee como un sistema garantista de los derechos del consumidor, pero no se puede perder de vista que en caso de que el fabricante logre probar lo que se le exige, la administración podrá exonerarse de responsabilidad apelando a la excepción por “los riesgos del desarrollo”. Quedando el deber de soportar el daño en cabeza exclusiva del consumidor, por ser éste la parte más débil del sistema alimentario, el que se expone a los peligros aún no determinados de forma bastante similar a la exposición de los ratones en los laboratorios científicos:

“Piénsese, por ejemplo, en un caso de riesgo alimentario sobrevenido. Imaginemos que la empresa X comercializa, después de haber pasado las evaluaciones y controles pertinentes privados y públicos, una nueva modalidad de alimentos para bebés con propiedades beneficiosas para los recién nacidos. Al cabo de los años, ciertos estudios científicos realizados por

2 Así se ha optado en España, por denominar los límites tecnológicos de la responsabilidad extracontractual de la Administración. (Mellado, 2004, p. 244)

3 Incluyendo aquí a todos los sujetos que intervienen en la elaboración de un alimento. (Rodríguez, 2007, p. 282)

la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición determinan que dicho alimento tiene efectos adversos para los niños, apareciendo casos de adolescentes con serios problemas digestivos. Las demandas civiles dirigidas contra la empresa podrían prosperar. Los particulares perjudicados que pretendieran obtener la reparación de eventuales daños serían los que, según la normativa vigente, deberían probar el defecto, el daño y la relación de causalidad –no así la culpa del productor-. Supongamos que el productor se identifica y el nexo causal entre el consumo de dicho alimento y el daño se demuestra. En este caso, el empresario no se podría exonerar de su responsabilidad amparándose en la ausencia de conocimientos científicos en el momento de comercialización del alimento infantil. Por el contrario, si la demanda se interpusiera contra la administración por su posición de garante y ésta acreditara que el estado concreto de los conocimientos no permitía evidenciar ningún riesgo derivado de la autorización de comercialización, quedaría libre de responsabilidad a pesar de que la acción dañosa se hubiera desarrollado en un terreno no exento de vigilancia y control público.” (Rodríguez, 2007, p. 285)

Sin necesidad de recurrir a la imaginación se podría analizar un caso reciente en Estados Unidos, en el que la Food and Drug Administration –FDA- acaba de reconocer, después de seis décadas en que lo justifico con otros estudios científicos, que la carne de pollo que se comercializa en ese país, contiene arsénico, un químico tóxico que causa cáncer y que es mortal en dosis elevadas. (Recuperado de: <http://www.causabierta.com.uy/la-fda-de-eeuu-finalmente-admite-que-la-carne-de-pollo-contiene-arsenico-que-causa-cancer/>)

Que el Estado cumpla realmente su finalidad de garantizar los derechos de todos sus ciudadanos es una tarea pendiente que se debe controlar desde la sociedad a través de la participación activa, exigiendo que las políticas estatales no se reduzcan a atender subsidiariamente los intereses de

aquellas pocas empresas que controlan el mercado, un mercado cada vez más global. (Zapata, 2012b, p. 20) La normativa alimentaria de defensa al consumidor debe prever la reparación de los daños que se generen como consecuencia de actividades permitidas, a pesar de la incertidumbre científica sobre sus posibles efectos adversos y para ello debe trasladar la responsabilidad de asumir las consecuencias del riesgo a quien insiste en realizar determinada actividad peligrosa a pesar de la poca certeza.

Conclusión

El derecho fundamental a la alimentación que se encuentra plasmado en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en ciertos Estados se encuentra vulnerado en su cumplimiento, debido a razones de una distribución inequitativa de los alimentos, circunstancia que origina una desigualdad global entre quienes tienen acceso a los alimentos con calidad, quienes tienen cierto acceso sin medir calidad y quienes no tienen la posibilidad de adquirir alimentos, esta desigualdad y la escasez de ciertos alimentos ha llevado a que los costos de la alimentación en pleno proceso de globalización sean desafortunadamente altos, en últimas los beneficiados son los Estados productores y exportadores de alimentos, claro, incluyendo la deliberación sobre los cultivos más adecuados para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Los riesgos asumidos por las grandes empresas en el mercado alimentario les dejan grandes réditos a éstas. Por su parte los consumidores confían en la regulación estatal del sistema alimentario y en la buena publicidad de estas empresas; se podría incluso afirmar, que hay una exposición inducida al peligro que traen las innovaciones en el proceso de producción de los alimentos hoy en día. Ahora bien, en caso de daño alguien tendrá que sufrirlo, el consumidor. Pero es necesario interrogarse sobre: ¿el consumidor tiene el deber exclusivo de asumir el daño? o ¿debe ser

compensado por los daños sufridos?, ¿se justifica la laxitud en el debate probatorio sobre el nexo causal? o ¿se debería exigir un mayor nivel de certeza antes de liberar productos alimentarios para el consumo humano y exigir a su vez, mayor seguimiento y control de los efectos de aquellos alimentos que se liberan a pesar de la incertidumbre?, y más que incertidumbre, en algunos casos, parece falta de acuerdo científico. Se tiene como ejemplo el caso de los alimentos transgénicos y el uso de plaguicidas, unos estudios prueban sus riesgos y otros estudios refutan la certeza sobre estos riesgos, por tanto parece más un debate de intereses económicos exclusivamente y no un tema que pueda resolverse desde las ciencias exactas.

Literatura citada

- Cafferatta, N. (2010). "La responsabilidad por daño ambiental". En: Quinto programa regional de capacitación en derecho y políticas ambientales. PNUMA.
- Caldas, A. (2004). La regulación jurídica del conocimiento tradicional: La conquista de los saberes. Bogotá: ILSA.
- Codex Alimentarius. Normas Internacionales de los Alimentos (2015). Recuperado de: <http://www.codexalimentarius.org/about-codex/es/>
- Constitución Nacional de la República de Argentina (1994). Recuperado de: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/argen94.html>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (2015). Organización de Naciones Unidas. Nueva York. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Decreto No. 141 de 1953. Código alimentario argentino. Poder Ejecutivo Nacional. Buenos Aires, 19 de enero de 1953.
- Decreto No. 815 de 1999. Sistema nacional de alimentos. Presidente de la Nación Argentina. Buenos Aires, julio 26 de 1999.
- Esteve, J. (2008) Derecho del medio ambiente. Segunda edición. Madrid: Marcial Pons.
- Fariñas, M. (2014). Democracia y pluralismo: Una mirada hacia la emancipación. Madrid: Dykinson.
- Fernández, Ma. del C. (2008). Semillas transgénicas y protección del medio ambiente. Consideraciones legales y económicas. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Figueroa, P., Villalvazo, V. & Gerritsen, P. (2011) Resistencia y autonomía campesina en tiempos de globalización neoliberal: Casos del sur de Jalisco. En: *Revista el Otro Derecho. No. 44*. Bogotá: ILSA.
- Guzmán, E. (2014) Alimentación, soberanía y agricultura campesina. En: *Agriculturas campesinas en Latinoamérica. Propuestas y desafíos*. Quito: Clacso.
- Hocsman, L. (2014). Horizonte para la producción campesina y agricultura familiar en el modelo agroalimentario hegemónico mundial. Visión desde el Cono Sur. En: *Agriculturas campesinas en Latinoamérica. Propuestas y Desafíos*. Quito: Clacso.
- Houtart, F. (2014). El carácter global de la agricultura campesina. En: *Agriculturas campesinas en Latinoamérica. Propuestas y desafíos*. Quito: Clacso.
- Ibarlucía, E. (2013). El derecho constitucional a la reparación. Su contenido y alcance. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Keeley, B. & Love, P. (2011). De la crisis a la recuperación. Causas, desarrollo y consecuencias de la Gran Recesión. México: UNAM.
- Ley No. 340 de 1869. Código Civil Argentino. No publicado en Boletín Oficial. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1869.
- Ley No. 18284 de 1971. República de Argentina. Presidente de la Nación Argentina. Buenos Aires 30 de junio de 1971.
- Ley Nacional No. 24240 de 1993. Boletín Oficial de la República de Argentina. Buenos Aires, 15 de octubre de 1993.
- Ley No. 22802 de 1983. Boletín Oficial de la República de Argentina. Buenos Aires, 11 de mayo de 1983.
- Ley No. 30 de 1992. Boletín Oficial del Estado Español. Madrid, 27 de noviembre de 1992.
- Ley No. 4 de 1999. Boletín Oficial del Estado Español. Madrid, 13 de enero de 1999.
- Martin, M. & Vidal, F. (2000). La protección del consumidor en el sector agroalimentario. *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros. No. 186*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- Maniglia, E. (2009). As interfaces do direito agrário e dos direitos humanos e a segurança alimentar. Sao Paulo: Universidade Estadual Paulista.
- Mellado, L. (2004) Bioseguridad y derecho. La administración ante los riesgos de la tecnología de la vida. Granada: Estudios de derecho administrativo. Editorial Comares.
- Mora, M. (2007). La gestión ambiental compartida: función pública y mercado. Valladolid: Lex Nova.
- Morales, J. (2006). El hambre al servicio del neoliberalismo. Bogotá: Desde Abajo.
- Nash, J. (2011). Estado actual y tendencias de los mercados agrícolas globales. En: *La política comercial del sector agrícola en Colombia*. Bogotá: Fedesarrollo.
- Núñez B. (2011) El orden jurídico normativo alimentario y las relaciones económicas en Latinoamérica. *Revista alimentaria. No. 320*. Madrid: Eypasa
- Ramos, A. (2014). Aguas y derechos. Situaciones ambientales en el Valle del Cauca. Cali: Universidad Libre.

31. Rodríguez, C. (2014). Relaciones campo-ciudad y la construcción de alternativas al desarrollo en Latinoamérica. En: *Agriculturas campesinas en Latinoamérica. Propuestas y desafíos*. Quito: Clacso.
32. Rodríguez, M. (2007). Régimen jurídico de la seguridad alimentaria. De la policía administrativa a la gestión de riesgos. Barcelona: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A.
33. Rojas, C. (2007). Immanuel Wallerstein y la perspectiva crítica del análisis de los sistemas mundo. En: Wallerstein, Immanuel. *La crisis estructural del capitalismo*. Bogotá: Desde Abajo.
34. Santos, B. de S. (2003). *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia e ILSA.
35. Schmidt-Assmann, E. (2006). "Cuestiones fundamentales sobre la reforma de la Teoría General del Derecho Administrativo. Necesidad de la innovación y presupuestos metodológicos." Trad. Javier Barnes y Silvia Díez Sastre. En: *Innovación y reforma en el derecho administrativo*. Ed. Javier Barnes. Sevilla: Global Law Press.
36. Teitelbaum, A. (2007). *Al margen de la ley. Sociedades transnacionales y derechos humanos*. Bogotá: ILSA.
37. Valdes, A. (2011). Evolución de la política comercial del sector agrícola de algunos países latinoamericanos: Implicaciones en su inserción en el mercado internacional e impacto social. En: *La política comercial del sector agrícola en Colombia*. Bogotá: Fedesarrollo.
38. Vega, R. (2010). *Los economistas neoliberales: Nuevos criminales de guerra. El genocidio económico y social del capitalismo contemporáneo*. Bogotá: Alejandría libros.
39. Zapata, J. (2014). "Control de la bioseguridad y derechos del consumidor." En: XV Congreso Nacional y V Latinoamericano de sociología jurídica "Conflictividad en Latinoamérica: Nuevos desafíos jurídicos y sociales para la región." Rosario: Universidad Nacional de Rosario.
40. Zapata, J. (2012a) "La respuesta del derecho administrativo frente a una realidad de vértigo: una mirada desde la agroecología." *Revista Jurídica de los Derechos Sociales Lex Social*, Núm. 2. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.
41. Zapata, J. (2012b) "Buscando estrategias de regulación desde el mercado que respondan a las exigencias de la biotecnología." *Revista de derecho privado*, Núm. 47. Bogotá: Universidad de los Andes.
42. Zibechi, R. (2012). *Brasil potencia. Entre la integración regional y un nuevo imperialismo*. Bogotá: Desde Abajo.